

DECRETO No. 703 DEL 12 DE ABRIL DE 1976

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los comités nacionales y regionales de producción agrícola, pecuaria, de insumos y de recursos naturales renovables.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades que le confieren el Numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y los [Artículos 23 y 24 del Decreto 133 de 1976],

DECRETA:

Artículo 1: Vinculados al Ministerio de Agricultura, funcionarán los comités nacionales y regionales de producción agrícola, pecuaria, de insumos y de recursos naturales renovables encargados de asesorarlo en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de producción, financiamiento y mercadeo de los sectores agrícola, pecuario y de los recursos naturales renovables.

De los comités nacionales

Artículo 2: El Ministerio de Agricultura integrará los comités nacionales que estime convenientes, para las especies agrícolas, pecuarias y de recursos naturales renovables e insumos.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura fijará la nomenclatura de cada comité nacional, teniendo en cuenta el sector de la producción dentro del cual actúa.

Artículo 3: Son funciones de los comités nacionales, ajustadas para cada uno, de acuerdo con el sector dentro del cual actúan:

- a) Recopilar y analizar la información necesaria en materia de producción, financiamiento y mercadeo.
- b) Elaborar los diagnósticos y evaluaciones pertinentes.
- c) Recomendar al Ministerio de Agricultura programas de producción y mercadeo a corto, mediano y largo plazo, señalando las acciones necesarias para su realización.
- d) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la elaboración de los programas de crédito.
- e) Colaborar en la orientación, dirección, coordinación, supervisión y ejecución de los programas del sector, así como proponer los ajustes necesarios a los mismos.
- f) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la determinación de los niveles mínimos de productividad.

Artículo 4: Cada comité nacional se integrará básicamente por:

- 1) Un representante del Ministerio de Agricultura, quien será el Coordinador.
- 2) Un representante de los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura, quien será el Secretario Técnico.
- 3) Un representante de las entidades financieras del Estado que adelanten labores de crédito en el respectivo sector.
- 4) Un representante de los organismos estatales que intervengan en mercadeo.
- 5) Dos representantes de los gremios de la producción, vinculados al respectivo sector.
- 6) Un representante de las organizaciones campesinas, designado por el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura, cuando lo juzgue conveniente, podrá ampliar el número de los

integrantes de los comités nacionales.

Parágrafo 2: El Ministerio de Agricultura determinará las funciones específicas de los Coordinadores, de los Secretarios Técnicos y de los demás miembros de los comités nacionales.

De los comités regionales

Artículo 5: El Ministerio de Agricultura integrará comités regionales de producción agrícola, de producción pecuaria y de recursos naturales renovables en las zonas en que, a su juicio, se justifique.

Artículo 6: Son funciones de los comités regionales de producción agrícola, de producción pecuaria y de recursos naturales renovables:

- a) Recopilar y analizar la información necesaria en materia de producción, financiamiento y mercadeo de productos agrícolas, pecuarios y de recursos naturales renovables, en la respectiva región.
- b) Elaborar los diagnósticos y evaluaciones pertinentes.
- c) Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas agrícolas, pecuarios y de recursos naturales renovables, aprobados para la respectiva zona.
- d) Informar al Ministerio de Agricultura de los avances logrados a nivel regional, en la ejecución de los programas y recomendar los ajustes que se requieran.
- e) Recopilar la información sobre los promedios regionales o subregionales de producción.
- f) Prestar a los comités a que se refiere el Decreto 84 de 1976, la colaboración que demanden.

Artículo 7: Cada comité regional de producción agrícola, de producción pecuaria y de recursos naturales renovables, estará constituido básicamente por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura.
2. Un representante de cada uno de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, que operen en la región y cuya competencia coincida con la función del respectivo comité.
3. Un representante del Fondo Financiero Agropecuario.
4. Un representante designado por cada uno de los gobernadores con jurisdicción en el territorio respecto del cual cumpla sus funciones cada comité.
5. Un representante de cada uno de los gremios de la producción vinculados a los respectivos sector y región.
6. Un representante de las organizaciones campesinas de la región, designado por el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura, cuando lo juzgue conveniente, podrá ampliar el número de los integrantes de los comités regionales.

Artículo 8: Los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura estarán representados por la autoridad de mayor rango de la zona y esta representación será obligatoria e indelegable.

Artículo 9: Los comités regionales constituirán grupos de trabajo para cada cultivo, actividad pecuaria y de recursos naturales renovables, de importancia económica en la región. Dichos grupos tendrán como función primordial, colaborar con los comités en la obtención de la información, en la evaluación, programación, orientación y coordinación en la ejecución en los aspectos concernientes a cada cultivo o

actividad.

Disposiciones generales

Artículo 10: La participación de los empleados oficiales en los comités nacionales, regionales o en los grupos de trabajo a que se refiere el presente Decreto, se considerará como función inherente al respectivo cargo.

Artículo 11: El Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, fijará el calendario anual de actividades de los comités nacionales y regionales de producción agrícola, pecuaria y de recursos naturales renovables e insumos, y establecerá las normas sobre organización y trabajo.

Artículo 12: La coordinación general de los comités nacionales y regionales, estará a cargo de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 13: Los programas presentados por los comités nacionales y aprobados por el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, serán editados, distribuidos y divulgados en forma amplia y oportuna, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 14: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Decretos 2320 de 1974 y Decreto 441 1975, y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1976